



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00313-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) – Demanda De Reconvencción (Reivindicatorio)

Demandante: Jorge Orlando Sepúlveda Laverde. vs. Demandados: Oscar Oliver Estrada Taborda.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, el cual tramita proceso declarativo de pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso y demanda de Reconvencción propuesta por el señor ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE. Lo anterior, para lo que estime proveer.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2057

Sevilla - Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
REFERENCIA:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	JORGE ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE.
DEMANDADO:	OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2018-00313-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Art. 375 Estatuto Procesal Civil) dentro del cual se presentó por parte del señor JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477 DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO), ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe advertirse desde este punto, que la diligencia de inspección judicial que se practicaría para el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-13264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle no se realizará; esto teniendo en cuenta que no puede permitirse por parte de este Despacho continuar con el trasegar respectivo de este proceso, cuando el mismo está siendo contaminado de diversas falencias que conllevaría a viciar la nulidad de las demás decisiones que se profieran, específicamente con el trámite de la demanda de reconvencción que, según el inciso 2° del artículo 371 del Manual de Procedimiento Civil debe sustanciarse conjuntamente con la demanda principal y decidirse en la misma

R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00313-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) – Demanda De Reconvención (Reivindicatorio)

Demandante: Jorge Orlando Sepúlveda Laverde. vs. Demandados: Oscar Oliver Estrada Taborda.
sentencia, lo que implica suspender el trámite hasta tanto se pueda solventar los vicios que hasta ahora se han configurado.

Estudiado en su integridad el expediente, se tiene que el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se presentó demanda de reconvención por parte del señor JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE, la cual se admitió mediante auto N° 1751 de nueve (09) noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se dispuso los ordenamientos pertinentes.

Ahora bien, con fundamento en la facultad prevista en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, vislumbro que dentro del presente trámite se estaba incurriendo en una nulidad procesal, lo que conlleva a una ineficacia de los actos procesales que hasta la presente etapa se habían efectuado dentro de la demanda de reconvención e indiscutiblemente debe procederse a sanear este proceso, con miras a la preservación de las garantías procesales de las partes y terceros llamados a intervenir en esta causa.

Es entonces, se vislumbra que la demanda de reconvención adolece de diversas falencias, las cuales desde su momento de radicación han debido ser subsanados en debida forma, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, las cuales se enunciarán a continuación. Primero, en los hechos de la demanda se endilgó que el demandante en reconvención era copropietario del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-13262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle en comunidad con los señores GUILLERMO SEPÚLVEDA LAVERDE y FERNANDO SEPULVEDA LAVERDE y, que fuera tramitada mediante proceso reivindicatorio de dominio; no obstante, en las pretensiones de la demanda se solicitó “*ser reconocido como propietario del predio en litigio*”, pretensión entonces que no es admisible dentro de un proceso reivindicatorio donde naturalmente se busca es la reivindicación del dominio que ejerce una persona sobre su propiedad que está en poder de un tercero por ocupación y posesión (art. 946 del Código Civil) y no, el reconocimiento como propietario único del inmueble objeto de controversia en este proceso. Lo anterior, se requiere al interesado para que aclare sus pretensiones, esto es, si busca la declaración de pertenencia a su favor, lo cual también conllevaría a que indiscutiblemente se debe integrar debidamente el contradictorio o, por el contrario, aclarar si persigue la reivindicación del predio enunciado previamente; esto teniendo en cuenta que de la forma como fue presentada la demanda de reconvención en un primer momento, los hechos que la integran no le sirven como fundamento a las pretensiones (art. 82 numeral 7° C.G.P.) erigiéndose la falencia consagrada en el numeral 1° del artículo 90 *ibidem*.

Se debe resaltar en este punto, que la demanda de reconvención al ser direccionada como reivindicatorio o declarativo de pertenencia; el solicitante debe tener en cuenta si aquella procede para su acumulación, es decir, que cumpla el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 371 del Código General del Proceso.

Como segunda observación, debe resaltarse que en el acápite de pretensiones el demandante en reconvención solicita que se le restituya los frutos que haya producido el inmueble descrito en el párrafo anterior, debido a esto la parte actora debió obligatoriamente allegar el respectivo juramento estimatorio, puesto que según lo contempla el artículo 206 *ejusdem* aquel procede cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (Art. 82 numeral 7° C.G.P.); por



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00313-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) – Demanda De Reconvencción (Reivindicatorio)

Demandante: Jorge Orlando Sepúlveda Laverde. vs. Demandados: Oscar Oliver Estrada Taborda.
consiguiente, al haberse omitido el cumplimiento de este requisito previsto en el numeral 6° del artículo 90 *ibidem*.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que con fundamento en el numeral 5° del artículo 42 del Manual Procesal¹ se disponga controlar las irregularidades que se dejaron trasegar en esté trámite y, asegurar a las partes y terceros posiblemente interesados en el objeto del litigio el ejercicio pleno del derecho constitucional al debido proceso, tutela judicial efectiva y demás garantías procesales de las partes, apoderados y terceros.

Si bien es cierto, aquellas falencias enunciadas en las que recayó la demanda de reconvencción no están contempladas como nulidades procesales en el artículo 133 del Código General del Proceso, sí se debe admitir por todos los extremos litigiosos y demás actores procesales que al ser un asunto que indiscutiblemente debe resolverse en la Sentencia y que, de acuerdo a los trámites previstos en la norma deban surtirse, aquello definitivamente conllevaría al nacimiento de vicios procesales que repercutirán necesariamente en la decisión final que se tome en esta instancia judicial. Claro podría ser el ejemplo, si la demanda de reconvencción se direcciona para pretender usucapir el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-13262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, necesariamente se deben cumplir con los actos procesales dispuestos en el artículo 375 del Código General del Proceso, tales como notificación a los demandados y terceros intervinientes, emplazamiento, práctica de pruebas, como sería la inspección judicial y demás actuaciones dispuesta para este tipo de procesos por el Legislador, generarían en nulidades como las consagradas en el numeral 5°, 7° y 8° del artículo 133 *ibidem*. De igual manera, las observaciones enunciadas por el Despacho sino son subsanadas, conllevarían que la Sentencia que finalmente se profiera en este proceso carezca del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con los artículos 7°, 11°, 13° y 14° del mismo tratado procesal, vislumbrándose claramente las garantías procesales de los llamados a intervenir en este juicio.

A fin de sanear las irregularidades que se presentaron en el presente proceso y velar por la prevalencia de los derechos procedimentales de las partes, se deberá subsanar la demanda por los motivos expuestos en líneas anteriores; asimismo, se **requerirá al demandado en reconvencción** para que allegue certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-13262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, para conocer de su situación actual.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de inspección judicial que se realizaría sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-13262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, la cual fue convocada para realizarse el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y que fue citada en

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00313-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) – Demanda De Reconvencción (Reivindicatorio)

Demandante: Jorge Orlando Sepúlveda Laverde. vs. Demandados: Oscar Oliver Estrada Taborda.
providencia N° 1026 de primero (01) de junio del presente año por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 1751 de nueve (09) noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual, se admitió la demanda de reconvencción y se dispuso los ordenamientos pertinentes; lo anterior, de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda de reconvencción para proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO promovido por el señor **JORGE ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.421.335, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 numerales 1° y 6° del Código General del Proceso y en razón a lo ideado en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, compuesta por el señor **JORGE ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477, para que a través de su mandatario judicial subsane las deficiencias enrostradas, **SO PENA** de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se resuelva debidamente la admisión o rechazo de la demanda de reconvencción promovido por el señor **JORGE ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.421.335, de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 172
DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30e87d568e1a529d0e1fd8ff67f5895c3e5d7755fd723e5764e657e1a67e3c**

Documento generado en 12/10/2022 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>